RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/477/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción I de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 155, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El doce de marzo de dos mil veinte,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El diecisiete de marzo de dos mil veinte**, este Instituto emitió el acuerdo ODG/SE-24/17/03/2020 por el que determinó la suspensión de plazos y términos del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del presente año, lo cual fue ratificado el treinta de marzo de dos mil veinte, a través del acuerdo ODG/SE-25/30/03/2020.

3. **Previa prórroga, el diecinueve de abril de dos mil veinte,** el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, fecha en que fue notificado dicho acto de autoridad.

4. **El uno de junio de dos mil veinte,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió actos y omisiones del sujeto obligado, en el sentido de que este último no dio contestación a su solicitud en tiempo y forma.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia.

El hoy recurrente **señaló como único agravio que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información <u>en tiempo y forma</u>.**

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado **sí dio contestación** a la solicitud de acceso formulada por el particular en los plazos previstos por la Ley de Transparencia.

Debido a que dicha respuesta fue emitida el **diecinueve de abril del presente año, <u>siendo que en esa fecha fenecía la prórroga para su notificación</u>.** No obstante,

de la vigencia de los acuerdos indicados por parte de este Instituto en el que fueron suspendidos los plazos.

Entonces, si el particular impugnó que la autoridad no dio respuesta a su solicitud de acceso conforme a los plazos previstos por la Ley de la materia y de la simple lectura constancias se advierte lo contrario, **en efecto, resulta notorio y manifiesto que el recurso de revisión intentado no configura alguno de los supuestos para su procedencia.**

Como se apunta, en el caso surge una causa de improcedencia para el recurso de revisión por configurar la hipótesis normativa prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos